

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de julio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00195-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00195-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **GEOBANI VANEGAS BLANCO**, contra **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, el despacho avizora que entre las principales, la tercera solicita el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, por la suma de \$21.804.624, pero no se especifica a qué periodos y qué años corresponde esta suma por concepto de salarios, por tanto deberá indicarse en la subsanación de la demanda. Del mismo modo, en la pretensión cuarta se solicita la suma de \$2.414.932 por concepto de prestaciones sociales “generadas por la ineficacia del despido”, no entiende entonces a qué periodo se refiere esta pretensión y también debe señalarse los años de los cuales se pretende el pago de las prestaciones sociales solicitadas.

b). Del mismo modo el numeral 8° del artículo en mención, enseña que la demanda deberá contener los “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Si bien es cierto que en la demanda en mención el apoderado judicial del actor señala los “fundamentos de derecho”, este se limita a la transcripción de artículos del CST, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de razones de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

c). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta

de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que la prueba documental obrante a folio 14 y siguientes, denominada “desprendibles de pago de nómina”, se encuentra borrosa, por lo que no permite su visualización correcta, y en ese sentido se solicita se vuelva a aportar, así mismo se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la demandada cuenta con fecha de expedición del 9 de enero de 2020, atendiendo a que nos encontramos en el mes de julio de 2021, lo que implica que tiene cerca de 18 meses de expedición; por tanto, el Despacho solicita se allegue un certificado de existencia con una fecha de expedición no mayor a 30 días, lo anterior teniendo en cuenta en que se debe contar con la información lo más actualizada que se pueda de la demandada para los posibles requerimientos que necesite efectuar el Despacho.

d). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6°:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

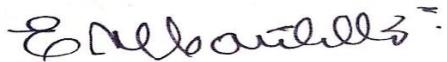
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe

simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

